

5.º — La autoridad que descubra el fraude y haga el decomiso, así como cualquiera individuo que lo delate, o indique que la introducción de ganado o cueros carece de los certificados antes requeridos o que se ha depositado sin el pase indispensable de la Policía, recibirá en compensación la mitad del valor que produzca en subasta la venta de los artículos, aplicándose la otra a beneficio del Fisco.

6.º — Los Jefes de Policía y todos los dependientes de este ramo, son los inmediatamente encargados, bajo la más seria responsabilidad, del cumplimiento de este decreto que se publicará por ocho días consecutivos en los diarios de esta Capital, y comunicará por circular a quienes correspondá.

Oribe.

Juan Benito Blanco.

INSTRUCCION PUBLICA

Establecimiento de la Universidad Mayor de la República.

Montevideo, Mayo 27 de 1838.

El Poder Ejecutivo de la República:

Considerando: que el éxito de los ensayos obtenidos en la casa de estudios generales, creados por la Ley de 8 de Junio de 1833, ha correspondido satisfactoriamente a las esperanzas del Gobierno y de la Nación, demostrando la necesidad de colocar a la juventud nacional, en aptitud de dar al orbe literario mayores testimonios de su ilustración y de sus progresos en el cultivo de los conocimientos humanos;

Que en tal estado, y después de no haber perdonado medio alguno de los que ha creído conducentes; y en la esfera de sus atribuciones, para sostener y fomentar las instituciones protectoras de la educación pública, es llegado el caso de hacer efectiva la autorización que le confiere aquella benéfica ley.

Que las exigencias que ya siente la sociedad, hacen palpable la urgencia de dilatar más la esfera intelectual de la misma juventud, suministrándole estudios más conspicuos y dignos de los servicios que la patria reclamará de ellos algún día—Por tanto:

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley, ha venido en acordar y decretar del modo más solemne:

Artículo 1.º — Queda instituída y erigida la casa de estudios

generales establecida en esta capital, con el carácter de Universidad Mayor de la República, y con el goce del fuero y jurisdicción académica, que por este título le compete.

2.º — La composición y organización de la Universidad se reglamentará en un proyecto de ley, que será sometido inmediatamente a la sanción de las Honorables Cámaras.

3.º — El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, será especialmente encargado de la ejecución del presente Decreto, que se insertará a la cabeza del gran libro de la Universidad, y se comunicará a los Tribunales, Corporaciones y demás autoridades del Estado.

Oribe.

Juan Benito Blanco.

IMPUESTOS DE HERENCIAS

Reglamentación de la Ley N.º 154.

Montevideo, Mayo 28 de 1838.

Debiendo ponerse en práctica la recaudación de los derechos establecidos para la amortización del capital de la reforma militar, en la ley sancionada por la Asamblea General, en 16 de Junio del año próximo pasado, sobre las herencias transversales, bienes o valor de éstos, que por título hereditario, salgan fuera de la República para países extranjeros; y considerando que es necesario un reglamento especial para su ejecución;—con el fin de evitar abusos, y dispensar a los interesados toda la equidad que sea compatible con el objeto de la recaudación, el Gobierno ha venido en acordar y decreta:

Artículo 1.º — Los inventarios de las herencias transversales, podrán hacerse por los herederos de un modo judicial o extrajudicial, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Justicia, debiendo principiarse el de todos los bienes presentes dentro de un mes, y concluirse en el término de tres. Este plazo no podrá extenderse a un año, con arreglo a las Leyes, sino cuando aquéllos se encuentren divididos en diferentes lugares.

2.º — Los expresados inventarios o razón de los bienes de la herencia, se presentarán en el término referido para su aprobación con las tasaciones o regulaciones correspondientes, bien sea